**Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones**

►B

# DECISIÓN DE LA COMISIÓN

**de 21 de noviembre de 2003**

**por la que se establecen las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría, así como de peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos destinados al consumo humano**

*[notificada con el número C(2003) 4219]*

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2003/858/CE)

(DO L 324 de 11.12.2003, p. 37)

Modificada por:

| | | Diario Oficial | | |
|---|---|---|---|---|
| | | nº | página | fecha |
| ►M1 | Decisión 2004/454/CE de la Comisión de 29 de abril de 2004 | L 202 | 20 | 7.6.2004 |
| ►M2 | Decisión 2004/914/CE de la Comisión de 16 de diciembre de 2004 | L 385 | 60 | 29.12.2004 |
| ►M3 | Decisión 2005/742/CE de la Comisión de 19 de octubre de 2005 | L 279 | 71 | 22.10.2005 |

Rectificada por:

►C1 Rectificación, DO L 92 de 12.4.2005, p. 6 (2004/454/CE)

▼B

# DECISIÓN DE LA COMISIÓN

**de 21 de noviembre de 2003**

**por la que se establecen las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría, así como de peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos destinados al consumo humano**

*[notificada con el número C(2003) 4219]*

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2003/858/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 del Consejo [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 19, el apartado 1 de su artículo 20 y el apartado 2 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

(1) Debe elaborarse una lista de terceros países o partes de los mismos a partir de los cuales los Estados miembros estén autorizados a importar peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría en la Comunidad.

(2) Es necesario establecer las condiciones veterinarias específicas y los modelos de certificado aplicables a dichos terceros países, teniendo en cuenta la situación zoosanitaria del tercer país correspondiente y de los peces, huevos o gametos que se vayan a importar, a fin de evitar la introducción de agentes patógenos que puedan afectar de forma importante a la población de peces de la Comunidad.

(3) Deben tenerse en cuenta las enfermedades emergentes y las enfermedades que sean exóticas en la Comunidad y que puedan afectar gravemente a las poblaciones de peces de ésta. Además, deben tenerse en cuenta la política de vacunación y la situación respecto a la necrosis hematopoyética epizoótica (NHE) y las enfermedades de peces contempladas en el anexo A de la Directiva 91/67/CEE en el lugar de producción y, en caso necesario, en el lugar de destino.

(4) Es necesario que los países o las zonas de éstos a partir de los cuales los Estados miembros estén autorizados para importar peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría en la Comunidad apliquen unas condiciones de lucha contra las enfermedades y de seguimiento que sean al menos equivalentes a las normas comunitarias establecidas en la Directiva 91/67/CEE y en la Directiva 93/53/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces [3], cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/288/CE de la Comisión [4]. Los métodos de muestreo y prueba utilizados deben ser al menos equivalentes a los establecidos en la Decisión 2001/183/CE de la Comisión, de 22 de febrero de 2001, por la que se establecen los planes de muestreo y los métodos de diagnóstico para la detección y confirmación de determinadas enfermedades de los peces y se deroga la Decisión

(1) DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.
(2) DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.
(3) DO L 175 de 19.7.1993, p. 23.
(4) DO L 99 de 10.4.2001, p. 11.

▼B

92/532/CEE ([1]), y la Decisión 2003/466/CE de la Comisión, de 13 de junio de 2003, por la que se establecen los criterios para la delimitación de zonas y la adopción de medidas oficiales de vigilancia ante la sospecha o la confirmación de anemia infecciosa del salmón (AIS) ([2]). En los casos en que no haya métodos de muestreo y prueba establecidos en la normativa comunitaria, los métodos de muestreo y prueba que se utilicen deben ajustarse a los establecidos en el Manual of Diagnostic Tests for Aquatic Animals (Manual de pruebas de diagnóstico para los animales acuáticos) de la Oficina internacional de epizootias (OIE).

(5) Es necesario que las autoridades competentes de dichos terceros países se comprometan a informar a la Comisión y a los Estados miembros en el plazo de 24 horas, por fax, telegrama o correo electrónico, de cualquier brote de necrosis hematopoyética epizoótica (NHE) o de las enfermedades indicadas en el anexo A de la Directiva 91/67/CEE, y de cualquier otro brote de enfermedad que pueda afectar de forma significativa a la población de peces de su territorio o de una parte del mismo de la cual estén autorizadas las importaciones en virtud de la presente Decisión. En tal caso, las autoridades responsables de dichos terceros países deben tomar medidas para prevenir la propagación de la enfermedad a la Comunidad. Por otra parte y en la medida de lo aplicable, la Comisión y los Estados miembros deben ser informados de cualquier cambio en la política de vacunación contra tales enfermedades.

(6) Asimismo, cuando se importen peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos destinados al consumo humano, es necesario evitar la introducción en la Comunidad de enfermedades graves que afecten a las especies acuícolas.

(7) Por tanto, es necesario completar los requisitos de certificación relativos a la importación de peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos, recogidos en la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003, con los requisitos de certificación veterinaria.

(8) La posibilidad de controlar y erradicar enfermedades exóticas a la Comunidad y que pueden afectar gravemente a las poblaciones de peces de ésta puede verse mermada si los peces que pueden ser portadores de dichas enfermedades se sueltan en aguas no cerradas en su territorio. Por consiguiente, los peces vivos y sus huevos y gametos de origen acuícola sólo deben importarse en la Comunidad si se van a introducir en piscifactorías.

(9) La presente Decisión no debe aplicarse a la importación de peces tropicales ornamentales mantenidos de forma permanente en acuarios.

(10) La presente Decisión debe aplicarse sin perjuicio de las condiciones de salud pública establecidas en virtud de la Directiva 91/493/CEE.

(11) La presente Decisión debe aplicarse sin perjuicio de las disposiciones comunitarias o nacionales sobre conservación de las especies.

(12) La Directiva 96/93/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la certificación de animales y productos animales ([4]), establece normas de certificación. Las normas y principios aplicados por los órganos de los terceros países encargados de la

([1]) DO L 67 de 9.3.2001, p. 65.
([2]) DO L 156 de 25.6.2003, p. 61.
([3]) DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.
([4]) DO L 13 de 16.1.1997, p. 28.

▼B

certificación deben ofrecer unas garantías equivalentes a las establecidas en dicha Directiva.

(13) Deben tenerse en cuenta los principios establecidos en la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano [1], y, en particular, en su artículo 3.

(14) Debe establecerse un plazo transitorio para la aplicación de los nuevos requisitos de certificación respecto a la importación.

(15) La lista de países autorizados que figura en el anexo I de la presente Decisión debe revisarse en el plazo de 12 meses a partir de la fecha de aplicación.

(16) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

**Ámbito de aplicación**

1. La presente Decisión establece normas veterinarias armonizadas aplicables a la importación de:

a) peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría en la Comunidad;

b) peces vivos procedentes de la acuicultura destinados a la repoblación de pesquerías de suelta y captura en la Comunidad;

c) peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos, destinados al consumo humano inmediato o a su transformación antes del consumo humano.

2. La presente Decisión no será aplicable a la importación de peces tropicales ornamentales mantenidos de forma permanente en acuarios.

*Artículo 2*

**Definiciones**

1. A efectos de la presente Decisión, serán aplicables las definiciones del artículo 2 de las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE.

2. Se aplicarán igualmente las definiciones siguientes:

a) «peces procedentes de la acuicultura», peces procedentes de una piscifactoría o explotación acuícola;

b) «centro de importación aprobado», todo establecimiento situado en la Comunidad en el que se apliquen medidas especiales de bioseguridad y que haya sido autorizado por la autoridad competente del Estado miembro correspondiente para la transformación de peces vivos procedentes de la acuicultura y de sus productos importados;

c) «zona litoral», una zona formada por una parte de litoral o de agua de mar o un estuario:

i) que tenga una delimitación geográfica precisa y consista en un sistema hidrológico homogéneo o en una serie de tales sistemas, o

ii) que se encuentre entre las desembocaduras de dos cursos fluviales, o

[1] DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

▼B

iii) donde se encuentren una o más explotaciones, estando todas ellas rodeadas por zonas adecuadas de seguridad a ambos lados de las mismas;

d) «zona continental», una zona formada por:

i) una parte del territorio que comprenda toda una cuenca fluvial desde las fuentes de los ríos hasta el estuario, o más de una cuenca fluvial, donde se críen, mantengan o capturen peces, en caso necesario rodeada por una zona de seguridad donde se aplique un programa de seguimiento sin necesidad de tener la calificación de zona autorizada, o bien

ii) una parte de una cuenca fluvial desde las fuentes de los ríos hasta un obstáculo, natural o artificial, que impida las migraciones de peces desde aguas abajo de dicho obstáculo, en caso necesario rodeada por una zona de seguridad donde se aplique un programa de seguimiento sin necesidad de tener la calificación de zona autorizada,

el tamaño y la situación geográfica de la zona continental deben ser tales que se reduzca al mínimo la posibilidad de recontaminación, por ejemplo mediante la migración de peces;

e) «explotación designada», bien:

i) una piscifactoría litoral de un tercer país sometida a todas las medidas necesarias para evitar la introducción de enfermedades y a la que se suministre el agua mediante un sistema que garantice la completa inactivación de los patógenos siguientes: anemia infecciosa del salmón (AIS), septicemia hemorrágica viral (SHV) y necrosis hemorrágica infecciosa (NHI), o bien

ii) una piscifactoría interior de un tercer país sometida a todas las medidas necesarias para evitar la introducción de enfermedades; en caso necesario, la explotación estará protegida contra las inundaciones y la infiltración de agua, y habrá un obstáculo natural o artificial situado aguas abajo que impida la entrada de peces; el agua se suministrará directamente a la explotación a partir de una perforación, fuente o pozo, y a través de una tubería, canal abierto o conducto natural que no constituya una fuente de infección de la explotación y que no permita la entrada de peces silvestres; el canal de agua estará controlado por la explotación o por las autoridades competentes;

f) «establecimiento», cualquier instalación autorizada en virtud de la Directiva 91/493/CEE en la que se preparen, transformen, refrigeren, congelen, envasen o almacenen productos de la pesca, salvo las lonjas y mercados de mayoristas en que sólo tengan lugar la exposición y la venta al por mayor;

▼M2

g) «cría», el mantenimiento de animales acuáticos en una explotación;

▼B

h) «productos de pescado procedente de la acuicultura», todos los productos destinados al consumo humano obtenidos de peces procedentes de la acuicultura, incluido el pescado entero (sin eviscerar), el pescado eviscerado y los filetes, así como cualquiera de sus productos;

i) «transformación complementaria», la preparación y la transformación previas al consumo humano, mediante cualquier tipo de medidas y técnicas, con producción de desperdicios o subproductos que puedan implicar un riesgo de propagación de enfermedades, incluidas las operaciones que afectan a la integridad anatómica como el sangrado, destripado o evisceración, descabezamiento o corte en rodajas o filetes;

j) «consumo humano inmediato», dícese cuando el pescado importado para el consumo humano no es objeto de ninguna transformación en la Comunidad antes de comercializarse para el consumo humano;

▼B

k) «pesquerías de suelta y captura», los estanques, lagos o aguas no cerradas que se mantienen con la introducción de peces principalmente con fines de pesca de recreo, más que de conservación o mejora de la población natural;

l) «territorio», un país entero, una zona litoral, una zona continental o una explotación designada, que esté autorizado por la autoridad central competente del tercer país correspondiente para efectuar exportaciones a la Comunidad.

*Artículo 3*

**Condiciones para la importación de peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría, y de peces vivos procedentes de la acuicultura para la repoblación de pesquerías de suelta y captura en la Comunidad Europea**

1. Los Estados miembros autorizarán la importación en su territorio de peces vivos y sus huevos y gametos, destinados a la cría, sólo en caso de que:

a) los peces sean originarios de un territorio nombrado en el anexo I;

b) el envío cumpla las garantías, incluidas las de envasado y etiquetado y los correspondientes requisitos adicionales específicos, establecidas en el certificado veterinario elaborado de conformidad con el modelo del anexo II, teniendo cuenta las notas explicativas del anexo III;

c) los peces se hayan transportado en condiciones que no alteren su calificación sanitaria.

2. Los Estados miembros autorizarán la importación en su territorio de peces vivos procedentes de la acuicultura y sus huevos y gametos, destinados a la repoblación directa de pesquerías de suelta y captura, sólo en caso de que:

a) el envío cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1;

b) la pesquería de suelta y captura no incluya lagos o aguas no cerradas.

3. Los Estados miembros garantizarán que los peces importados procedentes de la acuicultura y sus huevos y gametos destinados a la cría o la repoblación de pesquerías de suelta y captura en aguas de la Comunidad sólo se introduzcan en explotaciones o pesquerías de suelta y captura situadas en estanques y no en aguas no cerradas.

4. Los Estados miembros garantizarán que los peces vivos procedentes de la acuicultura y sus huevos y gametos se transporten directamente a la explotación o el estanque de destino indicado en el certificado veterinario.

▼M2

*Artículo 4*

**Condiciones para la importación de peces vivos procedentes de la acuicultura destinados al consumo humano**

1. Los Estados miembros autorizarán la importación en su territorio de peces vivos procedentes de la acuicultura destinados al consumo humano inmediato o a su transformación complementaria antes del consumo humano sólo en caso de que:

a) el pescado proceda de terceros países autorizados en virtud del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE y se ajuste a los requisitos de certificación sanitaria establecidos en dicha Directiva, y

b) el envío cumpla los requisitos fijados en el apartado 1 del artículo 3, o

c) los peces se envíen directamente a un centro de importación aprobado para su sacrificio y evisceración.

▼B

*Artículo 5*

**Condiciones para la importación de productos de pescado procedente de la acuicultura destinados al consumo humano**

1. Los Estados miembros autorizarán la importación en su territorio de productos de pescado procedente de la acuicultura destinados a su posterior transformación previa al consumo humano sólo en caso de que:

a) el pescado proceda de terceros países y establecimientos autorizados en virtud del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE y se ajuste a los requisitos de certificación sanitaria establecidos en dicha Directiva; y

b) el envío cumpla las garantías, incluidas las de envasado y etiquetado y los correspondientes requisitos adicionales específicos, establecidas en el certificado veterinario elaborado de conformidad con el modelo del anexo IV, teniendo cuenta las notas explicativas del anexo III.

▼M2

2. Los Estados miembros garantizarán que la transformación de los productos de pescado procedente de la acuicultura de especies sensibles a NHE, AIS, SHV y NHI se efectúe en centros de importación aprobados, salvo:

a) que el pescado haya sido eviscerado antes de su envío a la Comunidad Europea, o

b) que el lugar de origen en el tercer país tenga una calificación sanitaria con respecto a NHE, AIS, SHV y NHI equivalente a la del lugar en que los productos se van a transformar.

*Artículo 6*

**Condiciones para la importación de productos de pescado procedente de la acuicultura destinados al consumo humano**

Los Estados miembros autorizarán la importación en su territorio de productos de pescado procedente de la acuicultura destinados al consumo humano inmediato sólo en caso de que:

a) el pescado proceda de terceros países y establecimientos autorizados en virtud del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE y se ajuste a los requisitos de certificación sanitaria establecidos en dicha Directiva, y

b) el envío conste de productos de pescado adecuados para la venta directa a restaurantes o al consumidor sin transformación complementaria y vaya etiquetado conforme a lo dispuesto en la Directiva 91/493/CE, y

c) el envío cumpla las garantías establecidas en el certificado veterinario elaborado de conformidad con el modelo del anexo V, teniendo en cuenta las notas explicativas del anexo III.

*Artículo 7*

**Procedimientos de control**

1. Los peces vivos y sus huevos y gametos que se importen para cría, y los peces vivos procedentes de la acuicultura que se importen para la repoblación de pesquerías de suelta y captura serán sometidos a controles veterinarios en el puesto de inspección fronterizo del Estado miembro de llegada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 91/496/CEE, y se cumplimentará en consecuencia el Documento Veterinario Común de Entrada establecido en el Reglamento (CE) nº 282/2004.

2. Los peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos que se importen para el consumo humano inmediato o para su transformación complementaria antes del consumo humano serán sometidos a controles veterinarios en el puesto de inspección fronterizo del Estado miembro de llegada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 97/78/CE, y se cumplimentará en consecuencia el

▼M2

Documento Veterinario Común de Entrada establecido en el Reglamento (CE) nº 136/2004.

*Artículo 8*

**Prevención de la contaminación de las aguas naturales**

1. Los Estados miembros garantizarán que los peces vivos procedentes de la acuicultura que se importen para el consumo humano no se suelten en las aguas naturales de su territorio.

2. Los Estados miembros garantizarán que los productos de la acuicultura que se importen para el consumo humano no contaminen las aguas naturales de su territorio.

3. Los Estados miembros garantizarán que el agua de transporte procedente de los envíos importados no contamine las aguas naturales de su territorio.

▼B

*Artículo 9*

**Aprobación de centros de importación**

1. La autoridad competente de los Estados miembros considerará que un establecimiento es un centro de importación aprobado cuando éste cumpla las condiciones veterinarias mínimas establecidas en el anexo VII de la presente Decisión.

2. La autoridad competente del Estado miembro elaborará una lista de centros de importación aprobados, cada uno de los cuales recibirá un número oficial.

3. La autoridad competente de cada Estado miembro comunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de centros de importación aprobados, así como sus eventuales modificaciones.

*Artículo 10*

**Fecha de aplicación**

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

*Artículo 11*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼**M3**

*ANEXO I*

**Territorios a partir de los cuales está autorizada la importación en la Comunidad Europea (CE) de determinadas especies de peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría**

| País | | Territorio | | Comentarios ([1]) |
|---|---|---|---|---|
| Código ISO | Nombre | Código | Descripción | |
| AL | Albania | | | |
| AU | Australia | | | |
| BR | Brasil | | | Sólo *Cyprinidae* |
| BG | Bulgaria | | | |
| CA | Canadá | | | |
| CL | Chile | | | |
| CN | China | | | Sólo *Cyprinidae* |
| CO | Colombia | | | Sólo *Cyprinidae* |
| CG | Congo | | | Sólo *Cyprinidae* |
| HR | Croacia | | | |
| MK ([2]) | Antigua República Yugoslava de Macedonia | | | Sólo *Cyprinidae* |
| ID | Indonesia | | | |
| IL | Israel | | | |
| JM | Jamaica | | | Sólo *Cyprinidae* |
| JP | Japón | | | Sólo *Cyprinidae* |
| MY | Malasia (Peninsular, sólo Malasia Occidental) | | | Sólo *Cyprinidae* |
| NZ | Nueva Zelanda | | | |
| RU | Rusia | | | |
| SG | Singapur | | | Sólo *Cyprinidae* |
| ZA | Sudáfrica | | | |
| LK | Sri Lanka | | | Sólo *Cyprinidae* |
| TW | Taiwán | | | Sólo *Cyprinidae* |
| TH | Tailandia | | | Sólo *Cyprinidae* |
| TR | Turquía | | | |
| US | Estados Unidos | | | |

([1]) No hay ninguna limitación si la casilla correspondiente está vacía. Si el país o el territorio puede exportar determinadas especies o huevos o gametos, aquí deberá indicarse la especie o inscribirse un comentario, por ejemplo «sólo huevos».

([2]) Código provisional que no afecta a la denominación definitiva que se atribuya al país cuando concluyan las negociaciones en curso en las Naciones Unidas.

▼M2

*ANEXO II*

**Modelo de certificado veterinario para la importación en la Comunidad Europea (CE) de** (1) **[peces vivos, huevos y gametos destinados a la cría]** (1) **[peces vivos procedentes de la acuicultura con fines de** (1) **[consumo humano]** (1) **[repoblación de pesquerías de suelta y captura]]**

Nº de código de referencia ORIGINAL

Nº de código de referencia del certificado sanitario (cuando proceda)

Nota para el importador: el presente certificado tiene finalidad exclusivamente veterinaria y su original debe acompañar al envío hasta su llegada al puesto de inspección fronterizo.

En caso de que los peces vivos, huevos o gametos se destinen a la cría o a la repoblación de pesquerías de suelta y captura en la Comunidad, el envío deberá ser sometido a controles veterinarios con arreglo a la Directiva 91/496/CEE en un puesto de inspección fronterizo autorizado para el control de animales vivos.

En caso de que los peces vivos se destinen al consumo humano en la Comunidad, el envío deberá ser sometido a controles veterinarios con arreglo a la Directiva 97/78/CE en un puesto de inspección fronterizo autorizado para el control de productos de origen animal. En este último caso, el presente certificado deberá adjuntarse al certificado expedido con arreglo a la Directiva 91/493/CE.

| | |
|---|---|
| 1. **País exportador y autoridades correspondientes**<br>1.1. País exportador: .....<br>.....<br>1.2. Autoridad competente: .....<br>.....<br>1.3. Autoridad expedidora competente: .....<br>..... | 3. **Destino del envío**<br>3.1. Estado miembro: .....<br>.....<br>(1)[3.2. Zona o parte (3) del Estado miembro: .....<br>.....]<br>(1)[3.3. Explotación, nombre: .....<br>.....]<br>3.4. Dirección: .....<br>.....<br>3.5. Nombre, dirección y número de teléfono del destinatario: .....<br>.....<br>.....<br>..... |
| 2. **Lugar de origen del envío**<br>2.1. Código del territorio de origen (2): .....<br>.....<br>(1)[2.2. Explotación de origen, nombre: .....<br>.....]<br>(1)[2.3. Dirección o emplazamiento de la explotación: ....<br>.....<br>.....]<br>2.4. Nombre, dirección y número de teléfono del remitente: .....<br>.....<br>.....<br>.....<br>.....<br>..... | 4. **Medio de transporte e identificación del envío** (4)<br>4.1. Medio de transporte: (1) [Camión] (1) [Vagón de ferrocarril] (1) [Barco] (1) [Avión]<br>4.2. (1) [Número(s) de matrícula] (1) [Nombre del barco] (1) [Número de vuelo]: .....<br>.....<br>4.3. Datos de identificación del envío: .....<br>..... |

▼M2

5. **Descripción del envío**

☐ Ejemplares de cría ☐ Ejemplares silvestres ☐ Peces vivos ☐ Gametos ☐ Huevos fecundados ☐ Huevos sin fecundar ☐ Larvas/alevines

| Especie o especies de peces | | Peso total de peces (kg) (1)[Número de peces] | (1)[Volumen de huevos] (1)[Volumen de gametos] | Edad de los peces vivos |
|---|---|---|---|---|
| Nombre científico: | Nombre común: | | | |
| | | | | ☐ >24 meses<br>☐ 12-24 meses<br>☐ 0-11 meses<br>☐ desconocida |

6. **Certificado veterinario para la importación de** (1) **[**(1) **[peces vivos]** (1) **[y]** (1) **[huevos]** (1) **[y]** (1) **[gametos] destinados a la cría]**(1) **[peces vivos procedentes de la acuicultura con fines de** (1) **[consumo humano]** (1) **[cría o repoblación de pesquerías de suelta y captura] ]**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los (1)[peces vivos] (1)[y] (1)[huevos] (1)[y] (1)[gametos] descritos en el punto 5 del presente certificado cumplen los requisitos siguientes:

6.1. *bien:*

(5)[son originarios del territorio(2) con el código: ..... (2) en el que todas las explotaciones donde se cuidan o mantienen peces vivos, huevos o gametos de cualquier especie considerada sensible(6) a las siguientes enfermedades: anemia infecciosa del salmón (AIS), necrosis hematopoyética epizoótica (NHE), septicemia hemorrágica viral (SHV) y necrosis hematopoyética infecciosa (NHI):

— están registradas oficialmente por la autoridad competente,

— llevan y actualizan un registro de los peces vivos, huevos y gametos introducidos en la explotación y extraídos de ella, con toda la información relativa a su entrega y expedición, su número o peso, su talla, su origen, sus proveedores y la mortalidad comprobada (7),

— tienen que notificar lo antes posible a las autoridades competentes toda sospecha de las siguientes enfermedades: AIS, NHE, SHV y NHI, así como todo signo clínico que haga sospechar la presencia de una enfermedad que pueda afectar de forma importante a la población de peces,

— están sujetas, cuando proceda, a medidas adecuadas de lucha contra las enfermedades al menos equivalentes a las exigidas en virtud de las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE del Consejo, incluida la prohibición de vacunar contra la AIS, y, en relación con el muestreo y las pruebas, también las Decisiones 2001/183/CE y 2003/466/CE; en caso de que no haya establecidos en la legislación comunitaria métodos de muestreo y prueba, aplican los métodos establecidos en los capítulos pertinentes de la cuarta edición (2003) del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE(8)

— no han padecido enfermedad alguna que afecte de forma importante a la población en los seis meses anteriores al envío ni han tenido ningún caso de AIS o NHE en los dos últimos años,

— se han abstenido, durante los dos años anteriores al envío, de introducir peces vivos, huevos o gametos con una calificación sanitaria inferior,

— en la fecha de la carga, no presentan signos clínicos de enfermedad ni sospecha de la presencia de AIS, NHE, SHV o NHI.]

*o*

(5)[son originarios del territorio(2) con el código: ..... (2) que:

— es una explotación designada, o una explotación que no está unida a un curso fluvial ni a aguas litorales ni de estuario y que no contiene peces de las especies consideradas sensibles(6) a las siguientes enfermedades: anemia infecciosa del salmón (AIS), necrosis hematopoyética epizoótica (NHE), septicemia hemorrágica viral (SHV) y necrosis hematopoyética infecciosa (NHI),

— lleva y actualiza un registro de los peces vivos, huevos y gametos introducidos en la explotación y extraídos de ella, con toda la información relativa a su entrega y expedición, su número o peso, su talla, su origen, sus proveedores y la mortalidad comprobada(7).]

*o*

(9)[son originarios del territorio (2) con el código: ..... (2), en el que:

— no hay explotaciones donde se cuiden o mantengan peces vivos, huevos o gametos de ninguna especie considerada sensible(6) a las siguientes enfermedades: anemia infecciosa del salmón (AIS), necrosis hematopoyética epizoótica (NHE), septicemia hemorrágica viral (SHV) y necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), y tales especies no están presentes en las aguas naturales,

— ninguna enfermedad ha afectado de forma importante a la población de peces durante los seis meses anteriores al envío.].

▼M2

6.2. — desde el momento de la recolección, no han estado en contacto con peces vivos, huevos o gametos de una calificación sanitaria inferior a la indicada en el punto 6.1 del presente certificado,

— no están destinados a su destrucción o sacrificio para la erradicación de las siguientes enfermedades: AIS, SHV, NHI, NHE, viremia primaveral de la carpa (VPC), necrosis pancreática infecciosa (NPI), renibacteriosis (*Renibacterium salmoninarum*), furunculosis (*Aeromonas salmonicida*), enfermedad de la boca roja (EBR, *Yersinia ruckeri*), *Gyrodactylus salaris*, o debido a enfermedades causadas por otros patógenos,

— no son objeto de ninguna prohibición por motivos veterinarios,

— no mostraron signos clínicos de enfermedad el día de la carga;

— ([10])[han sido objeto de una comprobación visual de una parte representativa del envío, seleccionada aleatoriamente e incluyendo cada parte procedente de un origen diferente, sin que se hayan detectado peces de especies distintas de las especificadas en el punto 5 del presente certificado], y

— ([11])[se han desinfectado de acuerdo con el apéndice 5.2.1 de la edición de 2003 del *Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos* de la OIE ([8])

([12]) [7. **Requisitos veterinarios específicos en relación con SHV, NHI, VPC, NPI, renibacteriosis y *Gyrodactylus salaris***

([13]) [7.1. El inspector oficial abajo firmante certifica que los ([1]) [peces vivos] ([1]) [y] ([1]) [huevos] ([1]) [y] ([1]) [gametos] descritos en el punto 5 del presente certificado proceden de un territorio ([2]) que, además de ofrecer las garantías indicadas en el punto 6 del presente certificado, está aprobado por la autoridad competente con una calificación sanitaria equivalente a las explotaciones y zonas de la Comunidad que tienen una calificación de aprobada en relación con ([1]) )[la SHV] ([1]) [y] ([1]) )[la NHI] , ya que:

*Bien*

([1]) [*bien* ([1]) [proceden de una zona litoral en la que todas las explotaciones están bajo la supervisión de la autoridad competente, y los peces]

*o* ([1]) [proceden de una zona continental en la que todas las explotaciones están bajo la supervisión de la autoridad competente, y los peces]

*o* ([1]) [proceden de una explotación designada que está bajo la supervisión de la autoridad competente, y los peces]

*o* ([1]) [proceden de una explotación que está bajo la supervisión de la autoridad competente, y en la que el agua se suministra mediante un sistema que garantiza la completa inactivación de ([1]) [la SHV] ([1]) [y] ([1]) [la NHI], y los peces]

*o* ([1]) [proceden de una zona litoral en la que no hay ninguna explotación, y los peces silvestres:]

*o* ([1]) [proceden de una zona litoral en la que no hay ninguna explotación, y los peces silvestres:]

— están sujetos a inspecciones sanitarias, efectuadas a intervalos adaptados al desarrollo de ([1]) [la SHV] ([1]) [y] ([1]) [la NHI], en las que se obtienen y examinan muestras para estudiar la presencia de los patógenos responsables, con resultado negativo, por parte de un laboratorio autorizado oficialmente, con métodos de muestreo y prueba al menos equivalentes a los establecidos en las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE y en la Decisión 2001/183/CE, habiéndose aplicado el siguiente régimen de vigilancia:

([14]) ["Modelo A de la CE" — al menos cuatro años de ausencia documentada, incluido un programa de vigilancia de dos años]([14]) ["Modelo B de la CE" — al menos seis años de ausencia documentada, incluido un programa de vigilancia de dos años con una muestra reducida] ([15]) ["Disposiciones especiales de la CE" — nuevas explotaciones] ([15]) ["Disposiciones especiales de la CE" — explotaciones que reanudan sus actividades ] ([1]) ["OIE" — métodos descritos en los capítulos I.1.4 (Información general) y ([1]) [2.1.5 (SHV)] ([1]) [y] ([1]) [2.1.2. (NHI)] de la cuarta edición (2003) del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE([8])

— desde hace al menos dos años, no presentan signos clínicos ni de otro tipo de ([1])[SHV] ([1])[o] ([1])[NHI],

— proceden de un territorio ([2]) en el que se toman todas las medidas necesarias ([16]) para evitar la introducción de enfermedades.]

*O bien:*

— ([1]) [proceden de una explotación que no está unida a un curso fluvial ni a aguas litorales ni de estuario y que no contiene peces de las especies consideradas sensibles ([6]) a ([1]) [la SHV] ([1]) [y] ([1]) [la NHI].]

*O bien:*

— ([1]) [proceden de una explotación que está unida a un curso fluvial o a aguas litorales o de estuario, pero donde la autoridad competente ha reconocido que ni la explotación, ni el curso fluvial, ni las aguas litorales o de estuario contienen peces de las especies consideradas sensibles([6]) a ([1]) [la SHV] ([1]) [y] ([1]) [la NHI].]].

▼M2

([17]) [7.2. El inspector oficial abajo firmante certifica que los ([1]) [peces vivos] ([1]) [y] ([1]) [huevos] ([1]) [y] ([1]) [gametos] descritos en el punto 5 del presente certificado, que se consideran sensibles([6]) a ([1]) [la viremia primaveral de la carpa] ([1]) [y] ([1]) [la necrosis pancreática infecciosa] ([1]) [y] ([1]) [la renibacteriosis], proceden de un territorio ([2]):

— en el que ([1]) [la VPC] ([1]) [y] ([1]) [la NPI] ([1]) [y] ([1]) [la renibacteriosis] deben notificarse a la autoridad competente y los servicios oficiales deben investigar inmediatamente las sospechas de infección,

— en el que cualquier introducción de especies sensibles ([6]) a ([1]) [la VPC] ([1]) [y] ([1]) [la NPI] ([1]) [y] ([1]) [la renibacteriosis] procede de una zona o explotación que tienen la misma calificación sanitaria respecto a ([1]) [la VPC] ([1]) [y] ([1]) [la NPI] ([1]) [y] ([1]) [la renibacteriosis],

— ([18]) [en el que los peces no han sido vacunados contra ([1]) [la VPC] ([1]) [y]([1]) [la NPI] ([1]) [y]([1]) [la renibacteriosis],]

— en el que todas las explotaciones que crían especies sensibles ([6]) a ([1]) [la VPC] ([1]) [y] ([1]) [la NPI] ([1]) [y] ([1]) [la renibacteriosis] están bajo la supervisión de la autoridad competente,

— en el que se toman todas las medidas necesarias ([16]) para evitar la introducción de enfermedades,

— que, además de ofrecer las garantías indicadas en el punto 6 del presente certificado, está aprobado por la autoridad competente con una calificación sanitaria equivalente a las zonas de la Comunidad que ofrecen garantías adicionales en relación con ([1]) [la VPC] ([1]) [y] ([1]) [la NPI] ([1]) [y] ([1]) [la renibacteriosis] ya que:

*bien* ([1]) [proceden del siguiente territorio ([2]): ....., que está considerado indemne de ([1]) [VPC] ([1]) [y] ([1]) [NPI] ([1]) [y] ([1]) [renibacteriosis] con arreglo al anexo I de la Decisión 2003/858/CE.]

*o* ([1]) [proceden de la siguiente explotación:....., que, en la época del año en que pueden manifestarse([1]) [la VPC] ([1]) [y] ([1]) [la NPI] ([1]) [y] ([1]) [la renibacteriosis], se han sometido, como mínimo durante dos años, a inspecciones de las autoridades competentes, con un muestreo al menos equivalente al de los programas de muestreo establecidos en la Decisión 2001/183/CE de la Comisión ([14]) o los métodos de vigilancia descritos en el capítulo 1.1.4 y los capítulos pertinentes del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE ([8]) y a pruebas de laboratorio con arreglo a los capítulos pertinentes de la edición más reciente de dicho Manual, habiendo dado todas las pruebas resultados negativos.]

*o* ([19]) [proceden de la siguiente explotación continental: ....., en la que, durante los dos años anteriores, se han registrado casos de ([1]) [VPC] ([1]) [y] ([1]) [NPI] ([1]) [y] ([1]) [renibacteriosis], pero en la cual se ha eliminado toda la población piscícola y se han desinfectado todos los estanques, depósitos y demás instalaciones bajo la supervisión de la autoridad competente y se ha repoblado con peces cuya procedencia está certificada indemne por la autoridad competente a partir de un muestreo al menos equivalente al de los programas de muestreo establecidos en la Decisión 2001/183/CE de la Comisión ([12]) ([13]) o los métodos de vigilancia descritos en el capítulo 1.1.4 y los capítulos pertinentes del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE ([8]), y que se han sometido a pruebas de laboratorio con arreglo a los capítulos pertinentes de la edición más reciente de dicho Manual, habiendo dado todas las pruebas resultados negativos.]

([20]) [7.3. El inspector oficial abajo firmante certifica que los ([1]) [peces vivos] ([1]) [y] ([1]) [huevos] ([1]) [y] ([1]) [gametos] descritos en el punto 5 del presente certificado, que se consideran sensibles ([6]) a *Gyrodactylus salaris*, proceden de un territorio ([2])

— en el que *G. salaris* debe notificarse a la autoridad competente y los servicios oficiales deben investigar inmediatamente las sospechas de infección,

— en el que cualquier introducción de especies sensibles ([6]) a *G. salaris* procede de una zona o explotación declarada indemne de *G. salaris*,

— en el que todas las explotaciones que crían especies sensibles ([6]) a *G. salaris* están bajo la supervisión de la autoridad competente,

— en el que se toman todas las medidas necesarias ([16]) para evitar la introducción de enfermedades,

— que, además de ofrecer las garantías indicadas en el punto 6 del presente certificado, está aprobado por la autoridad competente con una calificación sanitaria equivalente a las zonas de la Comunidad que ofrecen garantías adicionales en relación con *Gyrodactylus salaris*, ya que:

▼M2

*bien* ([1]) [proceden del siguiente territorio ([2]): ....., que está considerado indemne de *Gyrodactylus salaris* con arreglo al anexo I de la Decisión 2003/858/CE.]

*o* ([1]) [proceden de la siguiente explotación continental:....., que, en la época del año en que puede manifestarse *Gyrodactylus salaris* se ha sometido, como mínimo durante dos años, a inspecciones de las autoridades competentes, con muestras de un tamaño al menos equivalente al de los programas de muestreo establecidos en la Decisión 2001/183/CE de la Comisión ([14]) y, tanto el muestreo como las pruebas de laboratorio se han realizado con arreglo a los capítulos pertinentes de la edición más reciente del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE ([8]) habiendo dado todas las pruebas resultados negativos; y la explotación está situada en una parte ([21]) de una cuenca hidrográfica declarada indemne ([22]) de *Gyrodactylus salaris*, o en una cuenca hidrográfica declarada indemne ([22]) de *G. salaris* y todas las demás cuencas hidrográficas que vierten en el mismo estuario se han declarado indemnes ([22]) ([23]) de *G. salaris*.]

*o* ([1]) [proceden de la siguiente explotación litoral:....., que está situada en una zona litoral con una salinidad inferior a 25 partes por mil y en la que todas las cuencas hidrográficas que vierten en el estuario se han declarado indemnes ([22]) ([23]) de *G. salaris*.]

*o* ([1]) [proceden de la siguiente explotación litoral:....., que está situada en una zona litoral con una salinidad superior a 25 partes por mil y en la que, durante los 14 días anteriores, no se han introducido peces vivos de especies sensibles ([6]).]

*o* ([11]) [proceden de la siguiente explotación: ....., en la que los huevos se han desinfectado de acuerdo con el apéndice 5.2.1 de la sexta edición (2003) del *Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos* de la OIE, garantizándose la eliminación de *G. salaris*.].]

8. **Requisitos de transporte**

Además:

— están puestos en condiciones que no modifican su calificación sanitaria, y

— se han colocado en ([1]) [recipientes o cajas estancos y precintados, adecuados para ese uso, nuevos o que han sido previamente limpiados y desinfectados con un desinfectante autorizado, y que llevan en el exterior una etiqueta legible] ([1]) [una embarcación vivero en la que tanto el vivero como sus sistemas de conducción y bombeo estaban exentos de peces, han sido limpiados y desinfectados con un desinfectante autorizado y han sido inspeccionados antes de la carga, y que va acompañada de un manifiesto] con la información pertinente ([24]) contemplada en los puntos 1, 2 y 3 del presente certificado y con la siguiente declaración:

*bien*

o["([1]) Peces vivos] ([1]) [y] ([1]) [huevos] ([1]) [y] ([1]) [gametos] para cría en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea excepto aquellas que tengan una calificación o un programa aprobados por la Comunidad o apliquen garantías adicionales en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la viremia primaveral de la carpa (VPC), la necrosis pancreática infecciosa (NPI), la renibacteriosis y *Gyrodactylus salaris*."]

*o*

["Peces vivos procedentes de la acuicultura para ([1]) [repoblación de pesquerías de suelta y captura] ([1]) [consumo humano] en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea excepto aquellas que tengan una calificación o un programa aprobados por la Comunidad o apliquen garantías adicionales o medidas de protección en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la viremia primaveral de la carpa (VPC), la necrosis pancrática infecciosa (NPI), la renibacteriosis y *Gyrodactylus salaris*."]

*o*

["([1]) [Peces vivos] ([1]) [y] ([1]) [huevos] ([1]) [y] ([1]) [gametos] para cría en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea incluidas aquellas que tengan una calificación o un programa aprobados por la Comunidad o apliquen garantías adicionales o medidas de protección en relación con (1)[la septicemia hemorrágica viral (SHV)] ([1]) [la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)] ([1]) [y] ([1]) [la viremia primaveral de la carpa (VPC)] ([1]) [y] ([1]) [la necrosis pancreática infecciosa (NPI)] ([1]) [y] ([1]) [la renibacteriosis] ([1]) [y] ([1]) [y] ([1]) [*Gyrodactylus salaris*]."]

*o*

["Peces vivos procedentes de la acuicultura para ([1]) [repoblación de pesquerías de suelta y captura] ([1]) [consumo humano] en zonas y explotaciones de la Comunidad Europea incluidas aquellas que tengan una calificación o un programa aprobados por la Comunidad o apliquen garantías adicionales o medidas de protección en relación con ([1]) [la septicemia hemorrágica viral (SHV) ([1]) [y] ([1]) [la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)]([1]) [y] ([1]) [la viremia primaveral de la carpa (VPC)] ([1]) [y] ([1]) [la necrosis pancrática infecciosa (NPI)] ([1]) [y] ([1]) [la renibacteriosis] ([1]) [y] ([1]) [*Gyrodactylus salaris*]."]

*o*

["Peces vivos procedentes de la acuicultura para transformación complementaria en centros de importación aprobados antes del consumo humano."].

▼M2

Hecho en ....., a .....

(Lugar) (Fecha)

Sello oficial

.....

(Firma del inspector oficial)

.....

(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

*Notas*

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Territorio (país entero, zona o explotación) y código del territorio, según figuran en el anexo I de la Decisión 2003/858/CE.

(3) Especifíquese según corresponda: zona, explotación o, en caso de peces vivos destinados al consumo humano, establecimiento. Si la zona está mencionada en el punto 3.2, en el punto 3.3 deberá especificarse el nombre de la explotación o, en el caso de los peces vivos destinados al consumo humano, el establecimiento.

(4) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del barco. Si se conoce, se indicará el número de vuelo del avión.

En el caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 4.3 el número total y, en su caso, sus números de registro y precinto.

(5) Conservar si el tercer país mantiene especies sensibles a NHE, AIS, SHV o NHI en explotaciones piscícolas, o si alguna de tales especies está presente en las aguas naturales del país.

(6) Especies sensibles conocidas; véase el cuadro siguiente:

| **Enfermedad** | **Especie huésped sensible** (*) |
|---|---|
| AIS | Salmón atlántico (*Salmo salar*), trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), trucha común (*Salmo trutta*) |
| NHE | Perca (*Perca fluviatilis*), trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), perca Macquarie (*Macquaria australasica*), perca plateada (*Bidyanus bidyanus*), (*Galaxias olidus*), siluro (*Silurus glanis*), bagre (*Ictalurus melas*) gambusia (*Gambusia affinis*) y otras especies pertenecientes a la familia de los *Poeciliidae* |
| SHV | Peces pertenecientes a la familia *Salmonidae*, tímalo (*Thymallus thymallus*), coregonos (*Coregonus* spp.), lucio (*Esox lucius*), turbot(*Scophthalmus maximus*), arenque y espadín (*Clupea* spp.), salmón del Pacífico (*Oncorhynchus* spp.), bacalao del Atlántico (*Gadus morhua*), bacalao del Pacífico (*G. macrocephalus*), eglefino (*G. aeglefinus*) y mollareta (*Onos mustelus*) |
| NHI | Peces pertenecientes a la familia *Salmonidae*, lucio (*Esox lucius*) |
| VPC | Carpa común (*Cyprinus carpio*), carpa herbívora (*Ctenopharyngodon idellus*), carpa plateada (*Hypophthalmichthys molitrix*), carpa cabezona (*Aristichthys nobilis*), carpín (*Carassius carassius*), carpa dorada (*Carassius auratus*), tenca (*Tinca tinca*) y siluro (*Silurus glanis*) |
| NPI | Trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), trucha de arroyo (*Salvelinus fontinalis*), trucha común (*Salmo trutta*), salmón del Atlántico (*Salmo salar*), y varias especies de salmón del Pacífico (*Oncorhynchus* spp.) |
| Renibacteriosis | Peces pertenecientes a la familia *Salmonidae* |
| *Gyrodactylus salaris* | Salmón del Atlántico (*Salmo salar*), trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), trucha alpina (*Salvelinus alpinus*), trucha de arroyo (*S. fontinalis*), tímalo (*Thymallus thymallus*), trucha lacustre (*Salvelinus namaycush*) y trucha común (*Salmo trutta*). Las demás especies de peces de los lugares en que están presentes las especies mencionadas se considerarán especies sensibles. |

(*) Y las demás especies que la última edición del *Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos* de la OIE o del *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* de la OIE recojan como sensibles respecto al patógeno o enfermedad correspondiente.

▼M2

(7) Según corresponda.

(8) Organización Mundial de Sanidad Animal.

(9) Conservar si el tercer país no mantiene especies sensibles a NHE, AIS, SHV o NHI en explotaciones piscícolas y, además, ninguna de tales especies está presente en las aguas naturales del país.

(10) Aplicable solo a los peces vivos; táchese lo que no proceda.

(11) Aplicable solo a los huevos; táchese lo que no proceda.

(12) Con arreglo a la Directiva 91/67/CEE, son necesarios unos requisitos veterinarios específicos en caso de exportaciones a explotaciones o zonas de la CE que tengan una calificación o un programa aprobados por la Comunidad o apliquen garantías adicionales en relación con una o varias de las enfermedades indicadas en las listas II y III del anexo A de la Directiva 91/67/CEE.

(13) Requisitos específicos necesarios en caso de exportaciones a explotaciones o zonas de la CE que tengan una calificación o un programa aprobado por la Comunidad en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) o la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), respectivamente.

(14) "Modelo A o B" según se dispone en la Decisión 2001/183/CE, así como los requisitos de las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE. Táchese lo que no proceda.

(15) De acuerdo con las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE, así como la Decisión 2001/183/CE; nuevas explotaciones que comienzan su actividad con peces, huevos y gametos que tienen una calificación sanitaria equivalente, según la autoridad competente central del país exportador, a las explotaciones y zonas aprobadas en la CE respecto a la SHV o la NHI, respectivamente, y que, por otra parte, cumplen los requisitos recogidos en la letra a) del punto 6 de la parte A de la sección I del anexo C de la Directiva 91/67/CEE; o explotaciones que reanudan sus actividades tras unas operaciones de limpieza y desinfección supervisadas oficialmente y 15 días de reposo, y que introducen solamente peces, huevos y gametos que tienen una calificación sanitaria equivalente, según la autoridad competente central del país exportador, a las explotaciones y zonas aprobadas en la CE respecto a la SHV o la NHI, respectivamente, y, por otra parte, cumplen los requisitos recogidos en la letra a) del punto 6 de la parte A de la sección I del anexo C de la Directiva 91/67/CEE. Táchese lo que no proceda.

(16) No aplicable a las zonas litorales o continentales sin explotaciones. Debe mantenerse un nivel elevado de bioseguridad. No debe introducirse en las explotaciones o zonas aprobadas ningún pez procedente de explotaciones o zonas no aprobadas. Los estanques con especies sensibles deben estar cubiertos o situados a una distancia segura de las explotaciones no aprobadas. Debe evitarse el acceso público incontrolado. El lugar no debe utilizarse para la pesca salvo en condiciones autorizadas y supervisadas por la autoridad competente local.

(17) Requisitos adicionales específicos necesarios en caso de exportaciones a Estados miembros o partes de Estados miembros de la UE que tengan la calificación comunitaria de zona indemne o apliquen programas de control y erradicación (garantías adicionales) respecto a la viremia primaveral de la carpa (VPC), la necrosis pancreática infecciosa (NPI) o la renibacteriosis, de conformidad con la Decisión 2004/453/CE de la Comisión.

(18) Aplicable sólo a las especies sensibles a la VPC, la NPI o la renibacteriosis introducidas en zonas con garantías adicionales respecto a la VPC, la NPI o la renibacteriosis. Táchese lo que no proceda.

(19) Aplicable sólo a las explotaciones continentales en las que las investigaciones epizoóticas han mostrado que la enfermedad no se ha transmitido a otras explotaciones o a la naturaleza. Táchese lo que no proceda.

(20) Requisitos adicionales específicos necesarios en caso de exportaciones a Estados miembros o partes de Estados miembros de la UE que tengan la calificación de indemne de *Gyrodactylus salaris* aprobada por la Comunidad (garantías adicionales) de conformidad con la Decisión 2004/453/CE.

(21) De conformidad con la letra A del punto I del anexo B de la Directiva 91/67/CEE, una parte de una cuenca hidrográfica sólo puede declararse indemne de una enfermedad si se trata de la parte alta de la cuenca, desde el nacimiento de los ríos hasta un obstáculo, natural o artificial, que impida las migraciones de peces desde aguas abajo de dicho obstáculo.

(22) Conforme a los requisitos establecidos en la parte B del capítulo 1 del anexo I de la Decisión 2004/453/CE.

(23) Al declarar indemnes de *Gyrodactylus salaris* las zonas continentales debe tenerse en cuenta que la enfermedad puede ser transmitida por peces que emigren entre distintas zonas continentales si la salinidad en ellas es baja o intermedia (inferior a 25 partes por mil). Por ello, una zona continental no puede ser declarada indemne si otra zona continental que vierta en la misma zona litoral está infectada o tiene calificación desconocida, a menos que estén separadas por aguas marinas con una salinidad superior a 25 partes por mil.

(24) País y territorio de origen (código) y de destino; nombre y número de teléfono del remitente y del destinatario. En caso de transporte en embarcación vivero, debe presentarse la ruta de transporte desde el lugar de carga hasta el lugar de destino.

▼**M2**

*ANEXO III*

**NOTAS EXPLICATIVAS**

a) Los certificados serán expedidos por las autoridades competentes del país exportador, basándose en el modelo apropiado recogido en los anexos II, IV o V de la presente Decisión, teniendo en cuenta el destino y el uso de los peces o productos tras su llegada a la CE.

b) En función de la calificación del lugar de destino respecto a la septicemia hemorrágica viral (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la viremia primaveral de la carpa (VPC), la renibacteriosis, la necrosis pancreática infecciosa (NPI) y *Gyrodactylus salaris (G. salaris)* en el Estado miembro de la CE, se incorporarán al certificado y se cumplimentarán los requisitos adicionales específicos apropiados.

c) El original de cada certificado constará de una sola página por ambos lados o, si se necesita más de una página, estará configurado de manera que todas las páginas formen un todo integrado e indivisible.

En la parte superior derecha de cada página se indicará la palabra «original» y un número de código específico asignado por la autoridad competente. Todas las páginas del certificado irán numeradas: (*número de la página*) de (*número total de páginas*).

d) El original del certificado y las etiquetas contempladas en el modelo de certificado estarán redactados en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la Comunidad Europea en el que se lleve a cabo la inspección en el puesto fronterizo y del Estado miembro de destino. No obstante, dichos Estados miembros podrán autorizar el uso de otras lenguas, en caso necesario, con una traducción oficial.

e) El certificado expedido para peces vivos, huevos y gametos deberá cumplimentarse el día de la carga del envío para su exportación a la CE. El original del certificado deberá cumplimentarse con un sello oficial, y será firmado por un inspector oficial designado por la autoridad competente. De esta forma, la autoridad competente del país exportador garantizará el cumplimiento de los principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo.

El color de la tinta del sello, salvo que esté troquelado, y el de la firma serán diferentes al de la impresión.

f) Si, por razones de identificación de los componentes del envío, se adjuntan páginas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original y en cada una de ellas pondrá su firma y sello el veterinario oficial expedidor del certificado.

g) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo de la CE.

h) El certificado expedido para peces vivos, huevos y gametos será válido durante diez días a partir de la fecha de expedición. En caso de transporte por vía marítima, el plazo de validez se prorrogará por el tiempo de la travesía.

i) Los peces vivos, huevos y gametos no se transportarán con otros peces, huevos o gametos que no estén destinados a la Comunidad Europea o que tengan una calificación sanitaria inferior. Por otra parte, no deberán transportarse en otras condiciones que alteren su calificación sanitaria.

j) La posible presencia de patógenos en el agua se tendrá en cuenta para considerar la calificación sanitaria de los peces vivos, huevos y gametos. Por tanto, el oficial responsable de la certificación deberá considerar lo siguiente:

El «lugar de origen» será el lugar en que se encuentre la explotación donde se hayan criado los peces, huevos o gametos hasta alcanzar el tamaño comercial pertinente para el envío cubierto por el presente certificado.

▼M2

*ANEXO IV*

**Modelo de certificado veterinario para la importación en la comunidad europea (CE) de productos de pescado procedente de la acuicultura para su transformación complementaria antes del consumo humano**

Nº de código de referencia ORIGINAL

Nº de código de referencia del certificado sanitario

*Nota para el importador:*

*El presente certificado acompañará a los peces sacrificados procedentes de la acuicultura destinados a ser sometidos en la Comunidad, antes de su comercialización para consumo humano, a operaciones de transformación complementaria que afecten a la integridad anatómica de los peces.*

*La transformación de productos de pescado procedente de la acuicultura de especies sensibles a NHE, AIS, SHV o NHI deberá efectuarse en centros de importación aprobados, a menos que hayan sido eviscerados antes del envío o que su lugar de origen tenga una calificación sanitaria al menos equivalente a la del lugar en que van a ser transformados.*

*El presente certificado tiene finalidad exclusivamente veterinaria y su original debe acompañar al envío hasta su llegada al puesto de inspección fronterizo. Deberá adjuntarse al certificado expedido con arreglo a la Directiva 91/493/CE.*

**Certificado veterinario para la importación en la Comunidad Europea de productos de pescado procedente de la acuicultura para su transformación complementaria antes del consumo humano**

1. **Requisitos generales**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de pescado procedente de la acuicultura descritos en el certificado sanitario adjunto al presente certificado proceden de peces que no mostraron signos clínicos de enfermedad en el momento de su [recolección] (1) [sacrificio] (1) [carga] (1), y

(2) **[Requisitos específicos para las especies sensibles** (3) **a NHE o AIS**

bien

(3) [proceden de peces capturados en una explotación o zona aprobada por la autoridad competente central como libre de anemia infecciosa del salmón (AIS) o necrosis hematopoyética epizoótica (NHE).]

o

(3) [han sido sacrificados y eviscerados.]]

(4) **Requisitos específicos para las especies sensibles a SHV o NHI**

bien

(1) [proceden de una explotación designada.]

o

(1) [proceden de peces capturados en una explotación o zona aprobada por la autoridad central competente con una calificación sanitaria equivalente a las explotaciones y zonas que tienen una calificación o un programa aprobado por la Comunidad en relación con la [SHV] (1) [y] (1) [la NHI] (1).]

o

(1) [han sido sacrificados y eviscerados.]]

▼M2

2. **Requisitos de transporte y etiquetado**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los productos de pescado procedente de la acuicultura descritos en el certificado sanitario adjunto al presente certificado

— se transportan en condiciones que no modifican la calificación sanitaria de los productos,

— han sido embalados e identificados según las disposiciones establecidas en virtud de la Directiva 91/493/CE, llevando la siguiente indicación:

"[Pescado sin eviscerar] (1) [y] (1) [Pescado o productos de pescado eviscerados] (1) procedentes de la acuicultura para exportación a la Comunidad Europea [incluidas las zonas que tengan una calificación aprobada por la Comunidad en relación con [la SHV] (1) [y] (1) [NHI] (1)] (1), destinados a la transformación complementaria [en centros de importación aprobados] (1) antes del consumo humano."

**Declaración general**

El inspector oficial abajo firmante certifica que conoce las disposiciones de las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE y de la Decisión 2003/858/CE.

Hecho en ....., a .....

(Lugar) (Fecha)

Sello oficial

.....

(Firma del inspector oficial)

.....

(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

*Notas*

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Si los productos proceden de explotaciones o zonas que no hayan sido declaradas libres de NHE y AIS conforme a las directrices pertinentes de la OIE, el pescado debería ser eviscerado en el establecimiento del tercer país antes de su envío o transformado en un centro de importación aprobado de la Comunidad, independientemente de su destino en la UE. Aplicable únicamente a las especies sensibles (véase la nota 3) a NHE o AIS. Táchese lo que no proceda.

(3) Especies sensibles conocidas; véase el cuadro siguiente:

| Enfermedad | Especie huésped sensible (*) |
|---|---|
| AIS | Salmón atlántico (*Salmo salar*), trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), trucha común (*Salmo trutta)* |
| NHE | Perca (*Perca fluviatilis*), trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), perca Macquarie (*Macquaria australasica), perca plateada (Bidyanus bidyanus*), Galaxias olidus, siluro (*Silurus glanis), bagre (Ictalurus melas*), gambusia (*Gambusia affinis*) y otras especies pertenecientes a la familia de los Poeciliidae |
| SHV | Peces pertenecientes a la familia Salmonidae, tímalo (*Thymallus thymallus), coregonos (Coregonus* spp.), lucio (*Esox lucius*), turbot (*Scophthalmus maximus*), arenque y espadín (*Clupea* spp.), salmón del Pacífico (*Oncorhynchus* spp.), bacalao del Atlántico (*Gadus morhua*), bacalao del Pacífico (*G. macrocephalus*), eglefino (*G. aeglefinus*) y mollareta (*Onos mustelus*) |
| NHI | Peces pertenecientes a la familia *Salmonidae*, lucio (*Esox lucius*) |

(*) Y las demás especies que la última edición del Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos de la OIE recoja como sensibles respecto al patógeno o enfermedad correspondiente.

(4) Requisitos específicos necesarios en caso de que el país y el lugar de destino (Estado miembro o parte de un Estado miembro) contemplados en el certificado sanitario adjunto al presente certificado tengan una calificación o un programa aprobados por la Comunidad en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) o la Necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), respectivamente. Aplicable únicamente a las especies sensibles a la SHV o a la NHI. Si no puede cumplirse ninguna de las opciones, el lugar de destino deberá ser un centro de importación aprobado o un Estado miembro o una parte de un Estado miembro sin calificación ni programa aprobados por la Comunidad en relación con la SHV o la NHI. Táchese lo que no proceda.

▼M2

*ANEXO V*

**modelo de certificado veterinario para la importación en la Comunidad Europea (CE) de productos de pescado procedente de la acuicultura para su consumo humano inmediato**

Nº de código de referencia ORIGINAL

Nº de código de referencia del certificado sanitario

*Nota para el importador:*

*El presente certificado acompañará a los peces sacrificados procedentes de la acuicultura no destinados a ser sometidos en la Comunidad, antes de su comercialización para consumo humano, a operaciones de transformación complementaria que afecten a la integridad anatómica de los peces.*

*El presente certificado tiene finalidad exclusivamente veterinaria y su original debe acompañar al envío hasta su llegada al puesto de inspección fronterizo. Deberá adjuntarse al certificado expedido con arreglo a la Directiva 91/493/CE.*

1. **Certificado veterinario para la importación en la Comunidad Europea de productos de pescado procedente de la acuicultura para el consumo humano inmediato**

El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de pescado procedente de la acuicultura descritos en el certificado sanitario adjunto al presente certificado proceden de peces que no mostraron signos clínicos de enfermedad en el momento de su [recolección] (1) [sacrificio] (1) [carga] (1).

**Declaración general**

El inspector oficial abajo firmante certifica que conoce las disposiciones de las Directivas 91/67/CEE y 93/53/CEE y de la Decisión 2003/858/CE.

Hecho en ....., a .....

(Lugar) (Fecha)

Sello oficial

.....

(Firma del inspector oficial)

.....

(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

*Notas*

(1) Táchese lo que no proceda.

▼B

*ANEXO VII*

**Condiciones veterinarias mínimas para la aprobación de «centros de importación aprobados» con fines de transformación de pescado procedente de la acuicultura**

A. **Disposiciones generales**

1. Los Estados miembros sólo aprobarán como centros de importación para la transformación de peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos a aquellos centros cuyas condiciones sean tales que se evite el riesgo de contaminación de los peces presentes en las aguas de la Comunidad, mediante vertidos u otros medios, por patógenos que puedan afectar de forma importante a la población de peces.

2. Los establecimientos aprobados como «centros de importación aprobados» no estarán autorizados para que salgan de ellos peces vivos.

3. Además de las disposiciones sanitarias pertinentes establecidas en virtud de la Directiva 91/493/CEE en relación con todos los establecimientos, así como las normas sanitarias establecidas en la legislación comunitaria en relación con subproductos animales no destinados al consumo humano, serán aplicables las condiciones veterinarias mínimas establecidas a continuación.

B. **Disposiciones de gestión**

1. Los centros de importación aprobados deberán estar sujetos a la inspección y el control de la autoridad competente en todo momento.

2. Los centros de importación aprobados tendrán un sistema eficaz de seguimiento y de lucha contra las enfermedades; en aplicación de la Directiva 93/53/CEE, la autoridad competente investigará los casos de enfermedad sospechosa y mortalidad; los análisis y tratamientos que sean necesarios se efectuarán de acuerdo con la autoridad competente y bajo el control de ésta, teniendo en cuenta lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/67/CEE.

3. Los centros de importación aprobados aplicarán un sistema de gestión, aprobado por la autoridad competente, con inclusión de procedimientos de higiene y eliminación en relación con los transportes, contenedores de transporte, instalaciones y equipos. Se seguirán las directrices sobre desinfección de piscifactorías recogidas en el anexo 5.2.2 de la sexta edición (2003) del Código sanitario internacional para los animales acuáticos de la OIE. Los desinfectantes utilizados deberán estar aprobados con este fin por la autoridad competente, y deberá disponerse del equipo adecuado de limpieza y desinfección. Los vertidos de subproductos y de otros materiales de desperdicio, incluidos los peces muertos y sus productos, deberán efectuarse de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]). El sistema de gestión del centro de importación aprobado será tal que se eviten los riesgos de contaminación de los peces que se encuentren en las aguas comunitarias por patógenos que puedan afectar de forma importante a la población de peces, especialmente en relación con patógenos exóticos a la Comunidad y con los patógenos de peces indicados en la columna 1 de las listas I y II del anexo A de la Directiva 91/67/CEE.

4. Los centros de importación aprobados llevarán un registro actualizado de la mortalidad comprobada y de todos los peces vivos, huevos y gametos que entren en el centro, así como de los productos que salgan del mismo, con inclusión de su origen, proveedores y destino. El registro podrá ser inspeccionado por las autoridades competentes en cualquier momento.

5. Los centros de importación aprobados deberán limpiarse y desinfectarse periódicamente de acuerdo con el programa descrito en el punto 3.

6. Sólo podrán entrar en los centros de importación aprobados las personas autorizadas, que llevarán vestimenta de protección, incluido el calzado adecuado.

([1]) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.